REGLAMENTO INTERNO A LA LEY No. 458, DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento interno del Ministerio de Gobierno relacionado con las medidas de protección a ser otorgados a denunciantes y testigos, al amparo de lo establecido en la Ley No. 458.

ARTÍCULO 2. (Ámbito de Aplicación). El presente Reglamento es aplicable a cualquier persona que realizó, realice o se disponga a realizar una actividad establecida en el artículo 3 de la Ley No. 458, Ley de Protección de Denunciantes y Testigos de 19 de diciembre de 2013, actividad dentro del Ministerio de Gobierno, Viceministerios, Direcciones y Unidades Organizacionales dependientes de esta Cartera de Estado.

Asimismo al trato que se deba dar ante una denuncia recibida por esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO 3. (Deber de Colaboración). Actuando en el marco del Principio de Cooperación Amplia, regulado por el numeral 6) del artículo 5 de la Ley No. 458, de Protección de Denunciantes y Testigos, las instituciones públicas o privadas, servidoras o servidores públicos, ex servidoras o ex servidores públicos, ciudadanas o ciudadanos, y todo estante y habitante del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene el deber de prestar colaboración solicitada por las autoridades competentes, velando el cumplimiento de los alcances y fines previstos en la Ley No. 458.

ARTÍCULO 4. (Ministerio de Gobierno). El Ministerio de Gobierno es la institución que se encuentra a cargo del Sistema de Protección de Denunciantes y Testigos, actuando en coordinación con el Ministerio Público, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el cual cuenta con las atribuciones establecidas en la Ley No. 458, de Protección de Denunciantes y Testigos.

Asimismo otorgar a través de sus Direcciones y/o Unidades Organizacionales dependientes garantías relativas a la preservación de la identidad, así como la adopción de medidas de protección a los denunciantes.

ARTÍCULO 5. (Recepción de solicitudes). Las solicitudes presentadas a la Máxima Autoridad Ejecutiva de esta Cartera de Estado, serán remitidas vía despacho del/a o Sr/a. Ministra/o a la Dirección General de Régimen Interior dependiente del Viceministerio de Régimen Interior y Policía.

Las solicitudes presentadas a Viceministerios y otros Unidades Organizacionales dependientes de esta Cartera de Estado deberán ser remitidas de manera confidencial a Despacho del/a Sr/a. Ministra/o de Gobierno, para su tratamiento conforme el párrafo anterior del presente artículo.

ARTÍCULO 6. (Análisis de solicitudes). La Dirección General de Régimen Interior dependiente del Viceministerio de Régimen Interior y Policía verificará que la solicitud presentada contenga los requisitos mínimos, datos personales y otros, para su atención.

ARTÍCULO 7. (Atribuciones de la Dirección General de Régimen Interior). En el marco del artículo 5 del presente Reglamento, la Dirección General de Régimen Interior tiene las siguientes atribuciones:

a) Evaluar la solicitud de acuerdo a lo que señala el artículo 25 de la Ley No. 458 de Protección de Denunciantes y Testigos;
b) Solicitar datos importantes a los denunciantes;
c) Coordinación con la Policía Boliviana para la otorgación de medias de protección;
d) Coordinación con los denunciantes para la otorgación de medias de protección;
e) Valorará conjuntamente el Comando General de la Policía Boliviana o a la Unidad delegada por esta para la otorgación de medidas de protección a una persona particular o servidor público, según corresponda;
f) Remisión al Comando General de la Policía Boliviana o a la Unidad delegada por esta para que a través de esa instancia se realicen las gestiones correspondientes;
g) Hacer seguimiento sobre la otorgación de las medidas concedidas.

ARTÍCULO 8. (Comando General de la Policía Boliviana). El Comando General de la Policía Boliviana deberá remitir información al Ministerio de Gobierno de la actuación realizada en cuanto a la medida de protección solicitada.

ARTÍCULO 9. (Personal del Viceministerio de Régimen Interior y Policía). En el marco de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo No. 29894, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, el personal dependiente del Viceministerio de Régimen Interior y Policía, apoyará al tratamiento y la confidencialidad en el marco del cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. (Responsabilidad). La Dirección General de Régimen Interior dependiente del Viceministerio de Régimen Interior y Policía es la encargada del cumplimiento del presente Reglamento, así como de los parámetros normativos establecidos en la Ley No. 458, de Protección de Denunciantes y Testigos.

ARTÍCULO 11. (Unidad de Transparencia). La Unidad de Transparencia del Ministerio de Gobierno, tiene el deber de colaborar con la Dirección General de Régimen Interior y Policía en cuanto al cumplimiento del presente Reglamento y todo lo relacionado a lo establecido en la Ley No. 458 de Protección de Denunciantes y Testigos de 19 de diciembre de 2013.